



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Continúa el reglamento sobre el modo de proceder el consejo real en los negocios contenciosos de la administracion.*

#### CAPITULO IX.

##### De las posiciones.

Art. 130. Despues de contestada la demanda y antes de verse el pleito en definitiva podrá cada parte pedir que su adversario responda con juicio ó sin él á posiciones concernientes al punto litigioso.

Antes de contestar á la demanda podrá pedir cada parte si las posiciones condujeran á esclarecer de la capacidad de su adversario para comparecer en juicio, ó del carácter ó representación con que haya de litigar.

Art. 131. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Art. 132. El que hubiere de ser interrogado será citado para el acto por cédula con un dia de intervalo, y bajo apercibimiento de que se le

podrá estimar confeso, si no asistiéndole justo motivo dejare de comparecer á declarar.

En caso de urgencia podrá reducirse á las horas el termino señalado.

Art. 133. La parte que no quisiere consignar en escrito las posiciones reservándose manifestarlas en el acto del interrogatorio, podrá hacerlo pidiendo unicamente que la contraria sea citada al efecto.

En el dia señalado para evacuar las posiciones, el interesado las manifestará á la seccion, y esta las mandará estender, é interrogará sobre ellas si fueren pertenecientes y admisibles.

Art. 134. El que presida examinará á la parte sobre cada hecho y sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad.

Cada parte responderá por sí misma de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta, á presencia de la contraria, si asistiere. Si esta no asistiere, se celebrará careo entre ellas.

Los consejeros, con la venia del que presida podrán hacer ademas á las partes las nuevas preguntas que estimen oportunas.

Art. 135. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

Art. 136. El secretario leerá su declaracion



à la parte preguntándola si persiste en ella ó tiene algo que añadir ó variar.

Si añadiere ó variare algo à lo dicho, se entenderá à continuacion, espresando en todo caso la circunstancia, cuando ocurriere de haber rehusado ó no podido firmar.

Art. 137. Si no asistiéndole justo motivo no compareciere la parte à declarar, ó compareciendo rehusare responder, ó respondiere de una manera evasiva ó ambigua, el consejo podrá estimarla confesa.

Art. 138. Si una parte alegare achaque ó enfermedad grave que la impida comparecer, el consejo podrá comisionar à un consejero ó auxiliar que le reciba declaracion en su casa ante el secretario à presencia ó fuera de la presencia de la otra parte, segun lo aconsejaren las circunstancias.

Art. 139. Si el comisionado al trasladarse à la casa de la parte averiguare que ha podido comparecer, deferirá el interrogatorio à la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegare falso impedimento para no comparecer en una multa que no podrá exceder de 1000 rs. vn.

Art. 140. Si la parte no residiere en Madrid, se librará despacho con los insertos necesarios, fijando término para la devolucion del interrogatorio evacuado.

Art. 141. No se pedirán posiciones al fiscal ó quien hiciere sus veces en representacion del estado. En su lugar la parte contraria à la administracion propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer. Los empleados de la administracion à quienes conciernan los hechos evacuarán las preguntas por via de informe y por conducto de la persona que represente al estado.

CAPITULO X.

De la prueba de testigos.

Art. 142. La providencia en que se admita la informacion testifical espresará los hechos sobre que deba esta recaer, los cuales serán precisos y conducentes.

Art. 143. Tres dias antes del señalado para la informacion se pondrá de manifiesto en la secretaria una lista espresiva de los nombres, profesion y domicilio de los testigos presentados por las partes.

Cada una de estas partes podrá oponerse à que sea examinado el testigo que no estuviere

incluido ó claramente designado en la lista respectiva.

Art. 144. Los testigos que rehusen presentarse voluntariamente à declarar serán citados por cédula con dos dias al menos de anticipacion al señalado para su examen en audiencia pública.

Serán citados à instancia de la parte que los presente, y en virtud del auto en que se admita la informacion, sin que pueda dejárseles copia de este ni de interrogatorio alguno.

Art. 145. La seccion podrá proveer:

1.º Que el testigo inobediente sea conducido à su presencia por la fuerza pública

2.º Que esté arrestado hasta el dia señalado para recibirse su declaracion si no pudiere tomársele desde luego.

Art. 146. No se impondrán estas penas:

1.º Si la cédula de citacion fuere nula.

2.º Si la cédula no contuviere la cita de las disposiciones penales referidas.

3.º Si el testigo hubiere sido citado con intervalo de tiempo menor que el prescrito en el art. 144.

4.º Si estuviere legítimamente impedido para comparecer.

Art. 147. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tios y sobrinos por consaguinidad ó afinidad de una de las partes.

Tampoco podrá serlo su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 148. Las demas personas serán examinadas como testigos, sin perjuicio de que las partes puedan proponer acerca de ellas, y el consejo calificar segun reglas de sana crítica, las circunstancias conducentes à corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones.

Art. 149. El dia señalado para el examen leerá el secretario el auto de prueba en audiencia pública fuera de la presencia de los testigos.

Las partes darán sumariamente sobre los hechos espresados en el auto las explicaciones que parezcan necesarias.

Art. 150. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente por el orden en que vinieren sentados en las listas que les correspondan, empezando por los del actor ó los de la parte que sustente los hechos controvertidos.

Art. 151. Los testigos serán primeramente interrogados:



Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

Si es pariente por consanguinidad o afinidad, y en qué grado, de algunas de las partes litigantes.

Si es criado suyo doméstico.

Si es acreedor o deudor suyo.

Si tiene alguna otra relacion con alguna de ellas.

Art. 152. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma acostumbrada.

Art. 153. Los testigos menores de 16 años cumplidos podrán ser examinados sin juramento.

Art. 154. Las disposiciones de los artículos 134, 135 y 136 se observarán en el examen de los testigos.

Art. 155. La parte que interrumpiere al testigo en su declaracion podrá ser condenada en multa que no exceda de 200 reales de vellón.

En caso de reincidencia incurrirá en doble multa, y podrá ser espulsada de los estrados.

Art. 156. Cada testigo, despues que evaue su declaracion, permanecerá en los estrados hasta que se concluya la informacion, si la seccion no dispusiere otra cosa.

Art. 157. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

(Se continuará.)

## PARTE NO OFICIAL.

### VARIEDADES.

#### Cultivo del té

**Alteracion del té.**—Es muy comun encontrar alterado el té del comercio, bien sea por las averias de mar o de tierra, bien por estar muy tostado, mezclado con té inferior o con hojas estrañas. Se sabe que los chinos mezclan dos o tres especies de hojas de otros vegetales de su pais que se encuentran y reconocen cuando se han humedecido por medio de la infusion. Tambien se dice queañaden arena y aun plomo para aumentar el peso. Cuando tienen algun té muy viejo le vuelven a colocar en la sarten, humedeciéndolo un poco pararejuvencerle y que parezca fresco.

#### Uso del té.

Esta planta se cultiva y prepara con el objeto de

beber la infusion de sus hojas, cuyo uso hace mas de 20 siglos se encuentra establecido en la China, Japon e islas inmediatas. En el siglo XVII trajeron los holandeses a Europa la hoja china preconizando su uso, adoptándole ellos los primeros; despues pasó a otras naciones del Norte de Europa, y de aqui a América donde la llevaron los ingleses.

Se toma como bebida higiénica, de lujo ó medicamentosa. La forma y modo de esta última la prescribe siempre el facultativo, segun el objeto con que la da.

En la China se bebe con mucha agua, sin azúcar ni leche, pues lo hacen para corregir la mala calidad de este líquido porque sus habitantes estan persuadidos que si no añadieran [cortas porciones de té, les produciria enfermedades.

En el Norte de Europa se usa para impedir los efectos de las nieblas y de las emanaciones dañosas de los pantanos, pues fortifica los vasos exhalantes, y favorece la traspiracion. En muchos puntos de España deberia beberse como en la China para corregir la mala calidad de sus aguas, sobre todo en verano y en el otoño, usando infusiones hechas con cortas cantidades de la hoja del té.

Como bebida de lujo ó de agrado se toma algunas horas despues de comer y aun para desayuno, procedente de su cualidad digestiva. Escita la conversacion, despierta el entendimiento, da alegria al mismo tiempo de fovorecer la accion del estómago y los órganos de los sentidos, y parece que el hombre pertenece a una esfera mas elevada despues de haberle bebido. La infusion debe ser ligera ó estar el agua poco tiempo en contacto con la hoja, pues de lo contrario tiene poco aroma, es amarga y aun nauseosa. El mejor modo de hacer la infusion consiste en echar de una vez toda el agua hirviendo sobre las hojas, quita a pasado un minuto y beberla poniendo un poco de azúcar. La primer taza tiene mas aroma, la segunda menos y así sucesivamente. La leche con que suele mezclarse anonada su accion.

Analizado el té por Mr. E. Peigot ha encontrado 1.º tanino; 2.º un aceite esencial al que debe su aroma y que tanto influjo ejerce en su valor comercial; 3.º teina sustancia cristalizabile muy abundante en azoe. Ademas tiene el té las sustancias que entran en la composicion de todas las hojas. Las materias azoadas en el té estan en la porcion de 20 a 30 por 100, proporcion mayor que la encontrada hasta el dia en los vegetales analizados

En conclusion convendria ensayar y plantear en nuestro suelo el cultivo del té, lo que seria facil, pues los franceses con menos elementos naturales lo han conseguido: así nos libraríamos de un impuesto de alguna consideracion, tendríamos este nuevo producto, y aun estableceríamos relaciones comerciales, que es lo que debe buccarse en economia rural, si han de ser felices y prosperar los que se dedican a una



ciencia tan postergada por ser tan poco protegida. = N. C.

**ANUNCIOS.**

**Dirección general de caminos, canales y puentes.**

El día 26 del actual á las doce de la mañana tendrá lugar ante el Sr. ingeniero gefe del distrito de Madrid el único remate que debe verificarse para el arrendamiento de una de las suertes en que se han dividido los pastos del canal de Manzanares, que comprende el sotillo de los Nogales y tierra del arroyo de la Gavia, bajo la cantidad menor admisible de 1850 rs. anuales.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación deberán acreditar en el acto del remate haber depositado en la tesorería general del ramo el importe de una anualidad.

El pliego de condiciones del remate estará de manifiesto en la oficina del distrito, calle del Pez, núm. 24, cuarto principal, donde deberá verificarse el acto.

Madrid 14 de enero de 1847. = M. V. y Limia.

Esta dirección general ha señalado el día 23 de febrero próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma, y en las respectivas capitales de provincia ante los Sres. gefes políticos, para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Boecillo y la Barca de Herrera, provincia de Valladolid, en la cantidad de 62,200 rs. anuales.

Alhama, en la de Zaragoza, en 65,000 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la dirección y en las secretarías de los espresados gobiernos políticos.

Habiendo sido desatendidas las varias invitaciones hechas por el ayuntamiento de la villa de Grñon á los forasteros terratenientes en la jurisdicción de ella, y de predios urbanos en su población, para que acudiesen á presentar ante la citada corporation relaciones duplicadas de sus respectivas fincas y productos con arreglo á lo prevenido en el real decreto de 23 de mayo de 1845, y modelos adjuntos á la instrucción, se les recuerda por última vez, bajo apercibimiento que los que no lo verifiquen en el preciso término de doce dias, contados desde la fecha de este periodico, ó lo hagan con ocultacion ó faltando á la verdad, incurrirán en las multas impuestas en el citado real decreto, de pararles los perjuicios que haya lugar, en la aclaracion de oficio, evaluacion de fincas, y repar-

limiento de contribucion territorial respectiva al corriente año.

La persona en cuyo poder se hallen los privilegios originales de seis juros; saber:

Uno de 198,823 mrs. impuesto sobre las salinas de Poza en Castilla la Vieja en cabeza de D. Rodrigo de Velasco.

Otro de 66,950 mrs sobre las salinas de Rotio.

Otro de 45,550 mrs. sobre las de Poza, el primero parte de 40,000 mrs. y el segundo procedente de 156,650 mrs. en cabeza de D. Rodrigo de Velasco

Otro de 240,000 mrs. sobre las alcabalas de las siete merindades de Castilla la Vieja en cabeza de Diego de Molina y Rosales.

Otro de 67,500 mrs. sobre las Salinas de Castilla la Vieja en cabeza de D. Rodrigo de Velasco.

Y otro de 318,750 mrs. en cabeza de D. Rodrigo Fernandez de Velasco y Doña Ana de Velasco condes que fueron de la Revilla, se servirá presentarlos en Valencia á D. Jose Gil y Picho, plazuela de Santo Domingo, número 2; en Castilla la Vieja y pueblo de Gayagos á D. Dionisio Sainz de Baranda, y en Madrid á D. Felix Marcos de Arroyo, calle de la Almudena, número 117, cuarto principal de la derecha.

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen los privilegios de juros que á continuacion se espresan, se sirva entregarlos en la calle del Baño, número 10, piso segundo.

Núm. 3. Un privilegio de un juro de 1.125.000 mrs. en cabeza de D. Manuela Estrata y Espinola, situado en el medio por 100 de Sevilla, ramo de Almojarifazgo.

Núm. 12. Otro id. de 28,125 mrs. en cabeza de D. Agustina Espinola y D. José Estrata, situado en el servicio ordinario de Segovia.

Otro id. de 28,125 mrs. en la misma cabeza y situacion que el anterior.

Otro id. de 18.700 mrs. en la propia cabeza y situacion que los dos anteriores.

Núm. 29. Otro id. de 175,500 mrs. en cabeza de D. Pedro Carrillo de Mendoza, situado en el servicio ordinario de Trujillo.

Núm. 36. Otro id. de 181,840 mrs. en cabeza de D. Fernando Carrillo Hurtado de Mendoza, situado en alcabalas de Cuenca.

Núm. 60. Otro id. de 50,000 mrs. en cabeza del mismo D. Fernando Carrillo de Mendoza, situado en alcabalas de Alcala de Henares.

Núm. Otro id. de 169,167 mrs. en cabeza de D. Sebastian Diaz.

Núm. 167. Otro id. de 183,443 mrs. en cabeza de Juan Francisco Balbí situados en millones de Valladolid.